



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento del bar de la piscina municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **102/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de respuesta a los escritos remitidos al Ayuntamiento de XXX por D. XXX el XXX de octubre de 2023 (REGAGE23eXXX) y el XXX de agosto de 2024 (REGAGE24eXXX), en los que se solicitaba que se investigasen tanto los ruidos causados, como el posible incumplimiento del horario de cierre del bar de las piscinas municipales, fundamentalmente durante el mes de agosto de esos años.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 07/02/2024) hasta en tres ocasiones (20/03/2024, 15/05/2024 y 02/07/2024), no se obtenido respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar tanto la cuestión referida al fondo del asunto objeto de la presente queja, como sobre la falta de respuesta del Ayuntamiento de XXX a los escritos remitidos por el Sr. XXX en relación con la cuestión planteada.

Así, desde un punto de vista formal, a Institución no le consta que se haya contestado a unas solicitudes en un asunto de competencia municipal, por lo que, cuanto menos, el solicitante tiene derecho a obtener del órgano competente de esa Corporación una respuesta, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición. El artículo 11.1 de esa norma prevé que las administraciones competentes den respuesta a las peticiones que formulen los interesados en el plazo de tres meses, debiendo cumplir su contenido los requisitos que establece el apartado tercero de ese precepto: *“La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación”*.

Sobre el fondo del asunto, es preciso partir del examen de la licencia otorgada, puesto que este es el elemento esencial para delimitar claramente las actuaciones que debería realizar la Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, de la información facilitada por el reclamante se deduce que el establecimiento objeto de la presente queja funciona como un bar, por lo que su actividad debería ajustarse a la definición recogida para este tipo de establecimientos en el punto 6.3 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación (el subrayado es nuestro)”*.

Esta obligación la deben cumplir todos los establecimientos hosteleros, incluidos aquéllos que se encuentren situados en el interior de instalaciones municipales, como es el caso de la piscina de la localidad de XXX, tal como se infiere del artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. Al respecto, hay que tener en cuenta que, según la definición establecida en el artículo 3 e) de esa norma, emisor acústico es *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica”*.



Al respecto, debemos recordar a esa Corporación que las emisiones musicales de esos establecimientos hosteleros deben ajustarse en todo momento a los límites de los niveles de ruidos establecidos conforme a lo previsto en el artículo 13.4 de la Ley 5/2009: *“Los titulares de emisores acústicos, cualquiera que sea su naturaleza, están obligados a respetar los correspondientes valores límite de inmisión y emisión sonora”*. Al respecto, debemos recordar que, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 4.2 b) de la referida norma autonómica, corresponde a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*.

Por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento de XXX garantizar que la actividad que pueda desarrollarse durante el verano en el bar de la piscina municipal no suponga una fuente de molestias para los vecinos de los inmuebles más cercanos, por lo que esta Procuraduría considera que deberían adoptarse las medidas oportunas para garantizar que las emisiones no superan los valores límite de emisión e inmisión sonora fijados en el Anexo de la Ley del Ruido de Castilla y León. Para ello, a la mayor brevedad posible, debería solicitarse por el órgano competente de esa Corporación la colaboración de la Diputación de Palencia, dada la población existente en dicho municipio (XXX habitantes, datos INE 2023) y ello conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley autonómica del Ruido, en el que se prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales.

En el supuesto de que se constatase la superación de los límites de los niveles sonoros, se deberían adoptar las medidas correctoras pertinentes que permitan subsanar dichas irregularidades, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”*.

Por último, debe garantizarse también por la Administración municipal, como titular de dichas instalaciones, que se respeten los horarios establecidos en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León; norma que ha establecido como horario de cierre ordinario de los bares las 01:30 horas, de lunes a



jueves, 02:00 para los viernes, y 02:30 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta que debe aplicarse en ese supuesto la ampliación de 30 minutos prevista en el artículo 4 de la mencionada Orden para los veranos (del 16 de junio al 15 de septiembre).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición, se conteste por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a los escritos presentados los días XXX de octubre de 2023 y XXX de agosto de 2024 por D. XXX.

SEGUNDO: Que, en el ejercicio de las potestades de inspección y control conferidas a los municipios por el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se adopten las medidas pertinentes por parte de esa Corporación para garantizar que las emisiones acústicas del bar de las piscinas municipales no superan los límites de los niveles sonoros fijados en el Anexo I de esa norma, pudiendo solicitar, si así fuera necesario, la ayuda de la Diputación Provincial de Palencia en los términos recogidos en el artículo 22.1 de la citada Ley autonómica.

TERCERO: Que, al estar en el interior de una instalación municipal, se garantice igualmente por esa Administración que en el funcionamiento de dicho bar se respeta el límite horario fijado para este tipo de establecimientos durante el verano en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

CUARTO: Que en adelante cumpla ese Ayuntamiento la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).